

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS.

Art. 7: Tarifa.

- * zona única, tarifa anual.
Por una mesa y cuatro sillas: 7,81 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES E CONSTRUCCION, ESCOMBROS Y VALLAS

Art. 7: Tarifa.

- * Por cualquiera de los conceptos consignados: 0,09 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADOS SOBRE VIAS PUBLICAS O TERRENOS.

Art. 7. Tarifa.

- * fuera del Polígono Ganadero: 1,80 e por res y año
- * dentro del Polígono: 0,06 e por res y año
- * las que estén en aldeas que habitualmente pasten dentro de su recinto, por utilización ocasional: 0,06 e por res y año

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTO EN EL MERCADO MUNICIPAL

Art. 7. La tarifa de la tasa será la siguiente.

- * por licencia municipal, tarifa de apertura: 60,10 e
- * por traspaso de puesto: 60,10 e
- * por una caseta: 12,02 e
- * por dos casetas: 24,04 e
- * por una caseta con vuelta: 18,03 e
- * por dos casetas con vuelta: 30,05 e
- * por tres casetas con vuelta: 47,07 e
- * por cada puesto y dia: 1,32 e

TASA POR TRANSITO DE GANADOS SOBRE VIAS PUBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

ART. 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de la atribuciones concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 2 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por transito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente ordenanza.

ART. 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa el tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, en todo el término municipal.

ART. 3º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria, aquéllos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el art.20.3 de la Ley 39/88.

ART.4º RESPONSABLES

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ART. 5º EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

ART. 6º CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa, que viene determinada en el apartado siguiente:

ART. 7º TARIFA

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, se establecen las siguientes zonas.

* Fuera del Polígono Ganadero: 300 pts por res al año

* Dentro del Polígono Ganadero: 10 pts por res al año
* Las que estén en aldeas que habitualmente pasten dentro de su recinto, por utilización ocasional: 10 pts por res al año.

ARTICULO 8º NORMAS DE GESTION

De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera dado lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

Las Entidades Locales no podrán condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento dentro del mes de enero de cada año, una declaración del número de cabezas de ganado, de las distintas modalidades, que posean, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento lo que estime oportuno para la exactitud de tal declaración, cuyos datos servirán al Ayuntamiento para confeccionar el padrón que será expuesto al público por el plazo de 15 días con la debida antelación, de forma que permita a los interesados formular las debidas reclamaciones contra cualquier error de estimación u otras causas.

ARTICULO 9º DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el art. 26.1 a) de la Ley 39/88, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización.

ARTICULO 10º DECLARACION E INGRESO

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, el pago se efectuará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

La duración de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja.

La presentación de baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 11º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de ,as infracciones tributarias, así como de la sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de 11 artículos, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE ALPERA

DE

ALPERA

C.P. 02690 (ALBACETE)

INFORME TECNICO-ECONOMICO PARA LA IMPOSICION DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADOS SOBRE VIAS PUBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/1998, se efectúa el siguiente estudio económico para determinar el valor de mercado del dominio público ocupado por la utilización privativa o el aprovechamiento especial, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si estos bienes afectados no fuesen de dominio público. (Artículo 24.1 de la Ley 39/1988.)

Zona Valor unitario por m2 de superficie ocupada Coste financiero por m2/año

Fuera del Polígono Ganadero.....	4.050 ptsm2/año
Dentro del Polígono Ganadero.....	160 pts/ m2 año

A estos efectos se tiene en cuenta el precio medio por metro cuadrado del terreno de dominio público a ocupar, que se fija en la cantidad 4.050 pesetas/m2. general para todo el municipio.

A este precio se le añade el coste medio de pavimentación por m/2 que es de 3.000 ptas, impuestos incluidos, fuera del polígono ganadero, y 160 pts/m2 en el Polígono Ganadero, con lo que tenemos un precio total de 7.050 ptas. y 330 pts/m2 respectivamente.

A este precio se le aplica el 6% como precio de coste financiero/arrendamiento/año de cada metro cuadrado, teniendo en cuenta el valor aproximado del interés del dinero en el mercado.

En Alpera , a ²⁰ de octubre 1998

El Secretario-Interventor.



81



X PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

ORDENANZA REGULADORA

ARTICULO 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por tránsito de ganado en las vías públicas municipales, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades o quienes se beneficien del aprovechamiento, sean titulares, o no del ganado en tránsito por las vías públicas, o autorizado para este fin.

El precio público por tránsito de ganado se fundamenta de forma esencial, en los aprovechamientos especiales que de las vías públicas anteriormente citadas, realizan los propietarios de ganado o poseedores de semovientes, llamados a circular por las mismas, pues sólo estos de manera exclusiva y particular se benefician.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS

Llamados a contribuir por los mencionados precios públicos, tendrán entrada y salida por las siguientes vías públicas.

-Entrada y salida por la denominada LUGARES de costumbre con dirección hacia la calle _____

-Entrada y salida por la denominada _____ con dirección hacia la calle _____

NORMAS DE GESTION

ARTICULO 4. La obligación de contribuir por este precio público nace de la utilización de las vías públicas municipales, por el ganado que se aposente en el término municipal, sin quedar exentos de este precio público, los ganados que transiten con destino a otras jurisdicciones.

ARTICULO 5. La percepción de los derechos sujetos a esta Ordenanza se ajustarán a las siguiente tarifa.

ARTICULO 6. TARIFAS

Las tarifas de esta Ordenanza se establecen en relación a las reparaciones ordinarias, extraordinarias y gastos de conservación, mantenimiento y limpieza, que por la utilización especial de estas vías públicas tenga que realizar el ayuntamiento de _____

Alpera
como consecuencia del tránsito de ganado por las mismas y serán las siguientes de acuerdo con el correspondiente estudio económico:

Por cada res y año 30 ptas

ARTICULO 7. Estarán exentos totalmente del pago de este precio público:

-Las reses de cerda destinados al engorde y sacrificio en régimen de matanza familiar del tenedor o propietario.

-Las reses lanares y cabrías que posean los particulares en número que no exceda en conjunto de cinco reses

ARTICULO 8. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento dentro del mes de enero de cada año, una declaración del número de cabezas de ganado, de las distintas modalidades, que posean pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento lo que estime oportuno, para la exactitud de tal declaración, y cuyos datos servirán al ayuntamiento para confeccionar el padrón que será expuesto al público por el plazo de 15 días, con la debida antelación de forma que permita a los contribuyentes interesados formular las correspondientes reclamaciones contra cualquier error de estimación u otras causas de la que el mismo pueda adolecer.

ARTICULO 9. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal (desde el día 15 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo).

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



El Alcalde

El Secretario
